

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). El término de cinco (5) días concedido a la parte ejecutante para subsanar la demanda ejecutiva con radicado 2020-00039,00 corrió los días: 8, 9, 10, 13 y 14 de julio de 2020, hasta las 6:00 p.m., y dentro del término oportuno fue allegado memorial vía correo electrónico subsanando la misma. Documento que se agrega a continuación al expediente digital. A Despacho el 15 de julio de 2020.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial y en contra de **JOSÉ ALIRIO RÍOS GONZÁLEZ**, con radicado 2020-00039, luego de haber sido subsanada por la parte demandante dentro del término oportuno.

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOSÉ ALIRIO RÍOS GONZÁLEZ**, teniendo como base de recaudo ejecutivo el **Pagaré Nro. 018226100015097**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-PAGARÉ No. 018226100015097:

- \$ **9.999.281,00 M/cte.**, por concepto del capital.
- \$1.087.352,00 M/cte.**, correspondientes a intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré 1, con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré indicado, liquidados a la tasa máxima legal desde el 29/06/2019 fecha en que incurrió en mora la parte demandada, hasta el pago total de la obligación.
- \$52.084,00 M/cte.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del

mismo y que fuera diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones que se anexa.

-Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.

Solicita como medida cautelar, que se decrete **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en la (s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea **JOSÉ ALIRIO RÍOS GONZÁLEZ**, con **C.C. 1.336.282** en el Banco Agrario de Colombia S.A., conforme lo establece el Artículo 593 - 10 del C.G.P., y se expida el oficio respectivo al señor Gerente, quien deberá consignar a órdenes del Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la parte demandada, mismo que solicita se ordene sea remitido por la secretaria del Despacho de forma directa a la entidad financiera, según lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Por reunir los requisitos señalados en el Código de Comercio, concordante con los artículos 82, 421, 422 y ss. del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en contra del ejecutado. Así mismo, por ser procedente lo solicitado respecto a la medida cautelar, a ello se accederá. En consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas el señor **JOSÉ ALIRIO RÍOS GONZÁLEZ**, con **C.C. 1.336.282** en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Bolivia, Caldas. Oficiese al Gerente respectivo.

En lo que tiene que ver con que el oficio, sea enviado por la secretaría de este despacho a su receptor con base en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, debe decirse que a la misma no se accederá ya que lo que consigna este artículo, es que cuando los secretarios remitan comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, las mismas se presumen auténticas, es decir, no requiere su firma, por cuanto son enviados desde el correo oficial de la sede judicial.

Además de lo anterior, por cuanto el artículo 11 del decreto 806 de 2020, no deroga lo preceptuado en el artículo 298 del C.G.P., que establece que "(...) *los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada (...)*". Por ende, podría decirse

que una cosa es la autenticidad del mensaje de datos, es decir, que proviene del despacho judicial respectivo, y otra, la autenticidad del documento anexo, el cual debe ir con la firma para saber quién es su autor, último precepto que de acuerdo con la norma adjetiva civil, será el enviado a la parte interesada para que haga efectiva la cautela, previa solicitud del mismo.

Finalmente, respecto a la autorización del apoderado judicial de la parte actora con fundamento en lo preceptuado por el artículo 123 del Código General del Proceso, habrá de disponiéndose tener a los abogados MELISSA RODRÍGUEZ TOBÓN C.C 1053842378 y T.P 330493, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C 1053842249 y T.P 321558 y, JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C 75096166 y T.P 236683, se tendrán como dependientes judiciales del apoderado actor, toda vez que son abogados titulados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, abogado titulado, portador de la T.P. 76.302 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines a los que se contrae el poder que obra en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **JOSÉ ALIRIO RÍOS GONZÁLEZ**, con **C.C. 1.336.282**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por los siguientes conceptos:

1.-PAGARÉ No. 018226100015097:

-Por la suma de **\$ 9.999.251,00 M/cte.**, por concepto del capital.

-Por la suma de **\$1.087.352,00 M/cte.**, correspondientes a intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré 1, con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.

-Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré indicado, liquidados a la tasa máxima legal desde el 29/06/2019 fecha en que incurrió en mora la parte demandada, hasta el pago total de la obligación.

-Por la suma de **\$52.084,00 M/cte.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del mismo y que fuera diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones que se anexa.

TERCERO: **Aceptar** la autorización dada por el doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, con C.C. 10.272.155, a los abogados MELISSA RODRÍGUEZ TOBÓN C.C 1053842378 y T.P 330493, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C 1053842249 y T.P 321558 y JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C 75096166 y T.P 236683, para actuar como dependientes judiciales.

CUARTO: Decretar **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea **JOSÉ ALIRIO RÍOS GONZÁLEZ**, con **C.C. 1.336.282** en el Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiése al señor Gerente o quien haga sus veces, haciéndole las prevenciones respectivas en caso de incumplimiento. Por secretaria expídase el respectivo oficio, previa solicitud del mismo por la parte interesada.

Se fija como cuantía máxima de la medida la suma de **\$23´200.000**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada el contenido de este auto, conforme lo regulado en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (Artículos 431 y 442 del C.G.P.).

Sobre las costas del proceso el despacho resolverá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.044
Fecha 16 de julio de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA